

PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

CAPÍTULO I

PRESUPUESTOS MÍNIMOS Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

- ARTÍCULO 1°.-** La presente Ley se dicta en el marco de los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales, establecidos por la Ley Nacional N° 26.815 de “Manejo del Fuego” y tiene por objeto regular el uso de fuego como herramienta de manejo y/o control del medio ambiente y establecer acciones, normas y procedimientos para la prevención, presupresión y lucha contra incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio de la Provincia, comprendiendo las acciones para la restauración de las áreas afectadas.-
- ARTÍCULO 2°.-** Créase el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial; actuando como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que oportunamente disponga el Poder Ejecutivo Provincial.-
- ARTÍCULO 3°.-** La Autoridad de Aplicación tendrá entre sus atribuciones y funciones, las siguientes:
- a)** Confeccionar, implementar y fiscalizar un Plan Integral de Prevención, Presupresión y Lucha contra incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial;
 - b)** Promover, auspiciar u organizar estudios técnicos apropiados para conocer el comportamiento del fuego en nuestros sistemas naturales, evitar siniestros y recuperar los predios afectados;
 - c)** Efectuar e implementar campañas de capacitación y difusión;
 - d)** Impulsar programas de extensión rural y de educación formal y no formal, incluyendo contenidos sobre el tema en los programas de estudio, poniendo énfasis en las escuelas orientadas hacia la producción agropecuaria y en aquellas ubicadas en zonas de riesgo;
 - e)** Coordinar con distintas áreas de gobierno todas las acciones tendientes a estructurar el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios;
 - f)** Sincronizar y coordinar tareas con las áreas de gobierno y/o concesionarias privadas responsables del mantenimiento de márgenes de rutas, caminos rurales y cauces de riego;

- g)** Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas o con entidades educacionales, administrativas, empresarias, comerciales, organizaciones no gubernamentales (ONG) y organismos de investigación de orden internacional, nacional, provincial, municipal y comunal, en orden a la consecución de los fines de la presente Ley;
- h)** Evaluar la peligrosidad de inicio de incendios y cuando hayan concluido, los daños que causaren. Desarrollar un programa de investigación y experimentación en la prevención, presupresión, alerta temprana, lucha y consecuencias de incendios;
- i)** Confeccionar un Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, que contenga los registros y estadísticas de los incendios, manteniendo además actualizadas las cartografías necesarias para la prevención, presupresión y lucha, utilizando sistemas instrumentales y demás medios que permitan la localización del fuego;
- j)** En cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a las fuerzas de seguridad y cualquier otra institución oficial o privada que considere necesario;
- k)** Toda otra acción que permita el cumplimiento de los objetivos propuestos.-

CAPÍTULO II

DEL PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS Y DEL MAPA DE ZONIFICACIÓN DE RIESGO DE INCENDIOS

ARTÍCULO 4°.- A los efectos de la elaboración del Plan de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase y del Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere conveniente.-

ARTÍCULO 5°.- El Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios, tendrá en consideración los siguientes aspectos:

- a)** Acciones de prevención, presupresión y lucha contra incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial;
- b)** Factores humanos, ecológicos, ambientales, climáticos y económicos;

- c) Recursos humanos, científicos, tecnológicos y equipamientos disponibles y necesarios;
- d) Otros que surjan de la implementación de la presente Ley y su Reglamentación.-

ARTÍCULO 6º.- La Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta al confeccionar el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios a que se refiere el Artículo 3º Inciso j), lo siguiente:

- a) Zonificación por áreas de condiciones naturales y productivas semejantes;
- b) La protección de áreas naturales y reservas u otros ambientes con valores notables de excepción y significación ecológica;
- c) Coordinación con los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil de los lugares incluidos en el Mapa de Zonificación.-

ARTÍCULO 7º.- El Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios en áreas rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial, y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, deberán ser confeccionados de acuerdo a los parámetros técnicos y científicos determinados en la Reglamentación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 8º.- El Plan de Prevención, Presupresión y Lucha contra el Fuego y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, podrán ser modificados a efectos de adecuarse a las eventuales variaciones de las condiciones indicadas en los Artículos 5º y 6º, debiendo la Autoridad de Aplicación comunicar las variaciones a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere conveniente de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia.-

CAPÍTULO III

DEL FONDO DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 9º.- Créase el Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial. El mismo se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente;
- b) Las recaudaciones por multas y sanciones previstas en la presente Ley;

- c) Las donaciones que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo;
- d) Todo arancel cobrado por la aplicación de la presente Ley de acuerdo a su Reglamentación;
- e) Los que provengan de organismos nacionales, internacionales y/o de otras jurisdicciones.-

ARTÍCULO 10.- El Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial, deberá ser utilizado a los fines de solventar los programas, proyectos y acciones tendientes a cumplir los objetivos prescriptos por la presente Ley y su Reglamentación, así como apoyar a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere convenientes de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia cuando se declaren incendios rurales, forestales y/o de interfase.-

CAPÍTULO IV

DE LAS PICADAS CORTAFUEGO Y FAJAS DE RALEO

ARTÍCULO 11.- Será obligación principal de todo propietario, arrendatario, aparcero, poseedor, usufructuario u ocupante por cualquier título de fundo rural en el ámbito del territorio provincial la apertura y conservación de picadas cortafuego, de acuerdo al procedimiento determinado por la Autoridad de Aplicación a los fines de prevenir y presuprimir incendios y facilitar las tareas de extinción conforme a las características de cada zona. Se podrá eximir de esta obligación a los minifundios o campos indivisos que por su extensión no representen unidades económicas productivas.-

ARTÍCULO 12.- La Reglamentación establecerá la ubicación, dimensión y condiciones de las picadas perimetrales e internas que deban abrirse y/o mantenerse en las zonas afectadas al Plan referido en el Capítulo II.-

ARTÍCULO 13.- Los sujetos obligados deberán presentar un Plan de Picadas Cortafuego, de conformidad con las pautas que establezca la Reglamentación, el que será aprobado u observado por la Autoridad de Aplicación mediante Resolución. En caso de incumplimiento la Autoridad de Aplicación podrá exigir las obligaciones establecidas en este Capítulo a cualquiera de las personas enumeradas en el Artículo 11, o a varias de ellas en forma individual, en conjunto o indistintamente estableciendo el plazo para la presentación de dicho Plan, cuya omisión dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio de esta Ley.-

ARTÍCULO 14.- Será obligación principal de todo propietario, arrendatario, aparcero, poseedor, usufructuario u ocupante por cualquier título de fundo en zona de interfase urbano-forestal la realización de fajas de raleo con las siguientes características:

- a) Para evitar situaciones de erosión hídrica, la faja de raleo debe ser trazada perpendicularmente al sentido de la pendiente;
- b) La faja de raleo deberá abarcar la totalidad de la superficie natural entre la vivienda y el ecosistema natural. Para la apertura de una faja de raleo de entre VEINTE (20) y CIEN (100) metros de ancho será necesario notificar a la Autoridad de Aplicación remitiendo la información necesaria para la determinación del ancho de la faja;
- c) La faja de raleo podrá extenderse hasta TRESCIENTOS (300) metros de ancho debiendo presentar, ante la Autoridad de Aplicación, un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos en los términos de la Ley N° IX-0697-2009 “De Bosques Nativos de la Provincia de San Luis” ;
- d) Dentro de la faja de raleo, la distancia entre copas de árboles deberá ser superior a los TRES (3) metros, garantizando la conservación de aquellos árboles de mayor altura y diámetro del tronco, como así también los de mejor forma y sanidad;
- e) Los árboles y arbustos deberán ser podados evitando el contacto con el estrato herbáceo;
- f) Los árboles y arbustos cuyo Diámetro Altura Pecho sea menor a DIEZ (10) cms. (DAP <10 cms.) deberán ser extraídos.-

ARTÍCULO 15.- A los efectos previstos en los Artículos anteriores, la Autoridad de Aplicación podrá inspeccionar periódicamente el estado de conservación de las picadas cortafuego, su apertura, mantenimiento y la realización de los trabajos correspondientes a las fajas de raleo.-

ARTÍCULO 16.- En todos los casos el Estado Provincial conserva la facultad de construir picadas y fajas de raleo por sí o colaborar con los obligados, aportando maquinarias, mano de obra, asesoramiento técnico o cualquier otro recurso que establezca la Reglamentación, quedando su conservación a cargo de los propietarios y demás sujetos obligados.-

CAPÍTULO V

DE LA QUEMA

- ARTÍCULO 17.-** Está prohibida la quema como herramienta de manejo, salvo autorización previa, expresa y fehaciente de la Autoridad de Aplicación como requisito indispensable para su realización. A tal fin se establecerá, por reglamentación, condiciones, límites geográficos, oportunidad, control de su ejecución y posterior tratamiento del suelo.-
- ARTÍCULO 18.-** Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio rural o forestal, está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima, y ésta a aceptarla. Toda persona humana o jurídica que cuente con cualquier medio de comunicación, deberá transmitir con carácter de urgente las denuncias que se formulen.-

CAPÍTULO VI

DE LA RESTAURACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS

- ARTÍCULO 19.-** En aquellas áreas que presenten degradación por efectos del fuego, la Autoridad de Aplicación podrá proporcionar la asistencia técnica necesaria con el propósito de restaurar las zonas afectadas. El interesado quedará comprometido a realizar las acciones de recuperación que pudiera indicar de acuerdo a su condición socioeconómica.-

CAPÍTULO VII

DEL FUEGO DECLARADO

- ARTÍCULO 20.-** Cuando en un predio o zona rural, forestal y de interfase en todo el territorio provincial, se detecte o declare un incendio, la Autoridad de Aplicación dispondrá de inmediato la actuación de los organismos pertinentes y establecidos en la Reglamentación de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 21.-** Las personas mencionadas en el Artículo 11 deberán permitir el acceso a sus predios a inspectores, personal de trabajo y administrativo a las órdenes de la Autoridad de Aplicación. En caso de negativa injustificada, y habiéndose agotado las instancias, los funcionarios actuantes quedan facultados para solicitar la

colaboración de la Policía de la Provincia, toda vez que lo estimen necesario.-

ARTÍCULO 22.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la realización de quemas controladas con el único fin de atacar el fuego declarado.-

ARTÍCULO 23.- Una vez finalizado el fuego, la Autoridad de Aplicación procederá a la evaluación del daño y aplicación, conjuntamente con los propietarios, si correspondiera, del plan de recuperación de suelos, y la incorporación de los mismos a las acciones de prevención.-

CAPÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieran corresponder, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, será investigado mediante sumario que tramitará la Autoridad de Aplicación, con sujeción al procedimiento que establezca la reglamentación y a los siguientes principios básicos:

- a) La investigación podrá ser iniciada de oficio, sobre la base de informes confeccionados por inspectores o agentes dependientes de la Autoridad de Aplicación o por denuncia de cualquier ciudadano legalmente hábil;
- b) Se asegurará el derecho de defensa del presunto infractor.-

ARTÍCULO 25.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con las siguientes penalidades, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa por el valor equivalente a entre CIEN (100) y SETECIENTOS MIL (700.000) litros de nafta especial de mayor octanaje sin plomo a la fecha de la comisión del hecho. El producido de estas multas será depositado en una cuenta bancaria especial, con afectación específica, que la Autoridad de Aplicación abrirá a tal fin;
- c) Clausura del establecimiento;
- d) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios;
- e) Régimen de remediación, restauración o rehabilitación ambiental con el fin de mitigar los daños producidos conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.-

- ARTÍCULO 26.-** La Autoridad de Aplicación graduará la sanción a aplicarse teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias dañosas que la misma haya causado a la propiedad de terceros o al medio ambiente, los daños y peligros potenciales a la seguridad física de otras personas, los antecedentes de infracciones ya cometidas y toda otra circunstancia relevante a tales efectos.-
- ARTÍCULO 27.-** En caso de incendios de superficies de bosques nativos, cualquiera sea el titular de los mismos, no podrán realizarse modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio, de acuerdo a las categorías de conservación asignadas por el ordenamiento territorial de los bosques nativos vigente en la Provincia de San Luis y elaborado conforme a la Ley Nacional N° 26.331 “Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos”. Los bosques no productivos abarcados por la Ley Nacional N° 13.273 “Defensa de la Riqueza Forestal” serán asimismo alcanzados por la restricción precedente.-
- ARTÍCULO 28.-** El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la reglamentación de la presente Ley dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de su promulgación.-
- ARTÍCULO 29.-** Derogar la Ley N° IX-0328-2004 (5460) “Incendios Rurales y Forestales. Plan Provincial de lucha contra incendios”.-
- ARTÍCULO 30.-** Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a quince días del mes de Diciembre del año dos mil veinte.-

Fdo: **Dr. EDUARDO GASTÓN MONES RUIZ**
Presidente
H.C. Sdores. Prov. de San Luis

M.P. JOHANA EDITH OJEDA
Secretaria Legislativa
H.C. Sdores. Prov. de San Luis